

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 26 de Marzo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Grates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del confinado Eustaquio Villanueva Angulo, cuya media filiacion se inserta á continuacion, fugado del Presidio de la carretera de Vigo, remitiéndole á mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habido. Valladolid 25 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Media filiacion de Eustaquio Villanueva Angulo. Natural de la Puebla de Almoradiel, provincia de Toledo, hijo de Manuel y de Tomasa Angulo, oficio jornalero, estado casado, edad 29 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca y barba id., cara regular, color sano, estatura 5 pies, 2 pulgadas.

Señas particulares. Una cicatriz en la parte derecha de la cara junto de la boca.—Es copia, Ladron de Cegama.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las oportunas diligencias para capturar á los facinerosos que en la noche del 12 del corriente robaron al Sr. Cura Párroco de Honcalada, los efectos y dinero que se expresan á continuacion, como tambien las se-

ñas de algunos de ellos, remitiéndoles á mi disposicion con toda seguridad si fueren habidos. Valladolid 25 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Efectos robados. Seis onzas de oro.—Ocho monedas de cien reales.—Ciento de ochenta.—Una de cuarenta.—Treinta y cinco napoleones.—Medio duro.—Doscientos reales en pesetas.—Ciento en duros y medios duros.—Y veinte en calderilla.—Dos escopetas.—Cinco ó seis libras de chocolate.—Y algunas de chorizos.

Señas que se citan. Uno con pasamontañas entreverde, estatura corta, moreno, regordete, con chaqueton largo, como de 26 á 28 años de edad.

Otro con la camisa por encima del vestido, estatura regular, moreno, como de 50 á 54 años de edad.

Otro enmascarado con careta renegrada y megillas encarnadas, estatura baja.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El fomento y mayor desarrollo de la Agricultura indispensable en todo país, es doblemente necesario en el nuestro por constituir el ramo principal de su riqueza; así lo ha comprendido el Gobierno de S. M. al disponer por Real decreto de 11 del actual, inserto en este Periódico oficial núm. 44, correspondiente al Martes 17 del corriente, se abra una esposicion pública en la Corte de los productos agrícolas de la Península é Islas adyacentes.

El objeto tan laudable, como útil que el Gobierno se propone con dicha medida, no puede ser desconocido de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia ni de los propietarios y ganaderos que por su posicion se hallen en el caso de dar á sus productos agrícolas y pecuarios el mayor mejoramiento posible, hasta el punto de poder figurar dignamente y aun adquirir premio en la referida esposicion; por lo tanto escuso recomendarles procuren por cuantos medios estén á su alcance secundar los deseos del Gobierno, escitando el

celo de aquellas personas que por sus conocimientos y experiencia puedan presentar alguno de los efectos comprendidos en el título 1.º del referido Real decreto, estimulándoles á ello, no tanto por los premios que este ofrece, cuanto por el interés que la provincia reportara, dando nombre y fama á sus producciones. Valladolid 24 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro habia cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos del Barrio de Amedias le tenian cedido sin autorizacion, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro prédio, de que era propietaria:

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguacion de los hechos; y dando por último resultado de cierta informacion que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun de Amedias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno habia un camino peonil para el servicio del público y de otro prédio de Doña Antonia Navarro, ordenó la restitution del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompía el vellido en el término de quinto dia se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporacion municipal una orden, dada en 2 de Noviembre por la Diputacion provincial, á instancia ele-

vada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspension de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el espediente en 14 de Enero de 1855, y además, en virtud de nueva orden de la Diputacion, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amedias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 44 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre del referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de treinta años se hallaba en la quieta posesion de unos 16 carros de tierra contiguos á la casa de su morada, habiéndolo cercado hacia cuatro años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, habia dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de quinto dia; y desoyendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por el cual, considerando que si bien Puente habia probado los extremos de posesion y allanamiento de su finca, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si habia obrado en el círculo de sus atribuciones legitimas, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida por Puente la reforma de este proveido, le fué denegada, admitiéndole la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Audiencia de Burgos; cuya Sala tercera pidió compulsas de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputacion de

Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era administrativo, dictó auto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Burgos, invocando las leyes de 5 de Febrero de 1825 y 8 de Enero de 1845, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1859:

Visto el art. 27 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que señala como atribuciones de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesía de su territorio:

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, á fin de evitar que se dé, con perjuicio público el art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813, mas estension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el

presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son: la restitucion al comun de Amedias de terreno que poseyó Puente Navarro, y el desembarazo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno.

2.º Que respecto el primer extremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas, por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al segundo extremo, la Autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policia rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones, con arreglo á los demas artículos preinsertos de las espresadas leyes y de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que escluye la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y ensu caso en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus convecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público, nombró una comision al efecto, y esta, al trazar las obras necesarias, espresó que las aguas que corrían por el callejon titulado de la Mies de Arriba deberian entrar por la punta de arriba del prado de Doña

Casilda Diaz Bárcena, tomando direccion por otro prado de D. Pedro Garcia Quijano:

Que emprendidas á este tenor las obras, y habiendo abierto el mencionado D. Pedro Garcia Quijano una escavacion con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero,» dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. José María Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el mismo D. Pedro condenado, librándose, despues de dar varias providencias ejecutivas, despacho de comision á un escribano para el definitivo cumplimiento del proveido del Juez en todas sus partes:

Que hallándose el escribano desempeñando su comision, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, espresando que el escribano comisionado se habia escedido al rellenar el cauce que tenia acordado el Ayuntamiento para dar direccion á las aguas por dos puntos de la Mies de Arriba y Varcenicás, no comprendidos en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se repusiera el cauce al ser y estado que tenia:

Que ejecutado así, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demas escavaciones de la Castañera del Ribero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejon de Arriba á un prado de D. Pedro Quijano, habia sido de nuevo abierta por orden de D. Juan Garcia de Salmones, Regidor primero del Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á petición de D. José María Quijano, á cuyo favor se habia resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comision para que se llenara la zanja abierta por orden de D. Juan Garcia Salmones á costa del mismo, é imponiéndole la multa de 200 rs.; y el escribano comisionado, despues de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que deberia presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por sí que se rellenara la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho diligenciado:

Que D. José María Quijano acudió otra vez al Juez para que exigiese á Salmones la multa de 200 reales y el importe de los jornales que se habian invertido en rellenar últimamente la zanja y de las costas que se ocasionasen, pero simultáneamente se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia pidiendo informe sobre el hecho y la suspension del procedimiento, acordándolo así el Juez, y remitiendo al Gobernador testimonio en relacion de lo que resultaba:

Que este, en vista del testimonio, de una esposicion que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo

la presente competencia, fundándose: Primero. En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policia propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental, ejecutando el acuerdo, no hizo mas que cumplir uno de sus deberes;

Y tercero. En que si el comisionado se estralimitó, cerrando las zanjas ejecutadas por disposicion del Ayuntamiento y distintas de las que comprendia la querrela de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándolas abrir de nuevo:

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente al invocarse este negocio, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estancadas en el término de sus pueblos respectivos.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion en cuanto se dirijan contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo proveido en el interdicto de particular á particular, resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondia á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislacion municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policia rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislacion, no permitia reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarísima, que excluye para tales casos la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1859, sino á la Autoridad del orden administrativo, en la linea gubernativa y tambien en la contenciosa.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel Corsini, Capitan Teniente del Cuerpo Nacional de Artillería, encargado del Detalle del Parque de esta Plaza, y Secretario de la Junta económica del mismo.

Hago saber: Que el día 7 de Abril próximo de doce á una de la mañana se celebrará la venta en pública subasta de 10 quintales 43 libras de latón; 251 quintales 20 libras de hierro viejo, y 20 quintales de leña procedente del desbarato de armamento y efectos inútiles, conforme á lo resuelto por la superioridad y bajo el pliego de condiciones que con dichos efectos estará de manifiesto en la Iglesia de San Benito y enseñará el peon de confianza Tomás González, todos los días de doce á una; debiendo advertir que el remate se verificará dicho día 7 de Abril en la casa del Sr. Coronel Comandante general del arma, calle de los Espósitos, núm. 20, á cuyo punto acudirán los que quieran interesarse en su adquisicion. Valladolid 19 de Marzo de 1857. —Manuel Corsini.

Don Santos Fernandez, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue pleito de menor cuantía á instancia de Cándido Acebes, vecino de esta villa, contra Francisco Alonso Pintado, su convecino, sobre pago de 2055 rs. procedentes de géneros de curtidos y dos cántaros de vino que aquel le dió al fiado, cuyos autos se han seguido en rebeldía del Francisco Alonso, y en ellos se ha dado y pronunciado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de la Mota del Marqués á 31 de Enero de 1857, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en los autos de menor cuantía pendientes en este Juzgado entre partes de la una como demandante Cándido Acebes, de esta vecindad, su Procurador D. Cándido Gutiérrez Matallana, y de la otra como demandado Francisco Alonso Pintado, su convecino y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 2055 rs., procedentes de géneros de curtido y dos cántaros de vino que aquel le dió al fiado.

Vistos. Resultando de la demanda producida por Cándido Acebes, que hace seis meses dió á Francisco Alonso Pintado, varios géneros de curtido en precio de 2007 rs. y dos cántaros de vino en el de 48 que se comprometió á pagar en término de ocho días desde el de la celebracion del contrato.

Resultando del juratorio prestado por el demandado durante el término de prueba la exactitud del contrato y la legitimidad del crédito que se le reclama en la demanda,

Considerando que habiendo sido citado en forma el Francisco Alonso, no ha comparecido á excepcionar cosa

alguna que destruya ó enerve la accion contra él producida, por cuya razon se han seguido los procedimientos con los estrados del Juzgado.

Y considerando que la confesion de la deuda hecha por el Alonso Pintado hace innecesaria toda otra prueba de parte del actor, así como que subsiste en toda su fuerza la obligacion de pago contraída en el contrato por el demandado.

Fallo. Que debo declarar y declarar bien probada la demanda propuesta por Cándido Acebes, sin que por falta de comparecencia lo haya hecho Francisco Alonso Pintado, de sus excepciones; en su consecuencia le condeno al pago de los 2055 rs. reclamados y en todas las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notificará y hará notoria en los términos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo acuerdo, mando y firmo. —Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy 31 de Enero de 1857, siendo testigos D. Andrés Fernandez, Don Restituto Arias y D. Pascual García, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé. —Ante mí, Santos Fernandez.

Don Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco, y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Donado, natural segun parece de Valdepeñas, y vecindado ó con residencia en Madrid, soltero y empleado, en la conduccion de útiles con un carro, en la linea Telegráfico-electrica de esta Ciudad á la de Valladolid, para que en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan, en la causa que en el mismo se sigue, por hurto de cuatro Pavos de la propiedad de Sandalio Fernandez, Guarda del monte de Medina, término de esta poblacion, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se declarará rebelde y contumaz y se seguirá el procedimiento en su ausencia parándole el perjuicio consiguiente. Así mismo los Señores Jueces y Autoridades de la provincia, se servirán practicar las mas eficaces diligencias á conseguir la captura del espresado Antonio Donado, el cual es de estatura regular, de unos veinte y ocho años, y en la actualidad debe residir con su madre en la Corte, y caso de ser habido, dispondrán su remision á este Tribunal en concepto de preso y con la debida seguridad, pues así por auto de siete del corriente lo tengo acordado en la causa de que va

hecha relacion. Dado en Medina de Rioseco á 14 de Marzo de 1857. —Ignacio Paez Jaramillo. —Por su mandado, L. Mariano Párriga.

Don Rafael Serrano Brochero, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, atentamente hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra dos hombres desconocidos, que al oscurecer y primera hora de la noche del doce del corriente mes, sorprendieron y robaron en el camino que de esta villa dirige á Pesquera de Duero, á D. Francisco Rodriguez, vecino del último pueblo, y á Antonio Garcia, que lo es de Bertabillo, llevándoles varios efectos y las caballerías, cuyas señas, y las que se dan de los ladrones, se espresan á continuacion. Y con objeto de conseguir, si es posible la aprehension de los criminales ó hallazgo de lo robado, he dispuesto en la espresada causa se dirija á V. S. el presente, por el que de parte de S. M. la Reina N. S. (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia atentamente le ruego y suplico se dignen dar las órdenes oportunas por medio del Boletín oficial á los Alcaldes, puestos de Guardia civil y demas dependientes de su Autoridad en esta provincia, para que inquieren quienes sean los indicados ladrones, caso que se hayan dirigido á la misma ó procedan de ella, cual es su paradero y el de las mencionadas caballerías, disponiendo el recogimiento de estas y prision de aquellos, si fuesen habidos y su remesa á este Juzgado: esperando se servirá igualmente V. S. darme aviso de haber adoptado las indicadas disposiciones para acreditarlo en la citada causa, pues en la realizacion de todo se interesa la Administracion de justicia. Dado en Peñafiel á 15 de Marzo de 1857. —Rafael Serrano Brochero. Por su mandado, Ignacio Barroso.

Señas de los ladrones. Uno de estatura regular, como de treinta años que antes del robo estaba vestido de chaqueta y pantalon de paño pardo muy viejo y remendado, chaleco de casiana viejo, borceguies de becerro blanco malos, canzoncillos de algodón tambien viejos y rotos, los cuales á la parte interior del costado izquierdo tienen escrito de tinta ya roja el nombre de Victoriano Fernandez, y tambien llevaba manta rayada y un pedazo de capa, creyéndose que tambien pañuelo, cuyas prendas excepto la última, dijo dicho ladrón que debia ser de clase pobre por advertirse en ellas bastante miseria, y en su lugar se puso y llevó las ropas de D. Francisco Rodriguez, consistentes en gorra de paño con visera, camisolin, camisa y calzoncillos de algodón, cal-

quetas, zapatos rusos, chaqueta de color de pasa con mangas nuevas, chaleco de felpa, faja encarnada, pantalon oscuro con piezas en las rodillas y perneras, y una capa de paño de Bernardos con muletillas de seda y embozos de lana de cuadros, color verde, en regular uso.

Y el otro de los ladrones, era un poco mas bajo y fuerte que el anterior con ropa andrajosa y parecida á la que este tenia, uno de los dos abultado de nariz, con pasamontañas á la cabeza.

Caballerías robadas. Un macho de siete años, como de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro con señal que indica haber tenido puesto un sedal en el brazuelo izquierdo, entero, aparejado con talega nueva, dos mantas de Burgos viejas con sudadero nuevo de tres á cuatro varas y media de lienzo, dos berrendos de Palencia rayados, una manta con caeduras, albardon con retranca de seda, estribos de hierro y freno. Una muela de ocho años, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, pelo castaño claro con lunares blancos en el costillar ni pelo en los cuadriles, por roce de la tarre, labrada en la mano izquierda y su ceño, con castillejo, manta de gerga, sobre jalma, cincha de bramante, cabezada de cáñamo vieja con rastrillo, un poco de cadena y ramal largo.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Abajo.

Rematadas en renta por seis años tres fincas de propios á saber: una tierra de fanega y media á Carrapiñel por la renta anual de dos fanegas de trigo, en Sotero Rodriguez: una viña de 250 cepas á Carracuriel, y un cañamar de dos celemines á Nuestra Señora, en Juan de la Fuente, por 65 reales anuales; se anuncia la mejora del cuarteo por el término de la Ley como está prevenido.

Los que gusten hacer dicha mejora pueden presentarse á verificarlo en la Secretaría de esta corporacion dentro del citado término. Piñel de Abajo y Marzo 20 de 1857. —El Alcalde Presidente, Lorenzo de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA TUTELAR.

Compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida.

Los Señores suscritores cuyos recibos de anualidad cumplen en 31 del corriente mes de Marzo, se servirán pasar á recogerles á la Casa de los Banqueros Señores Viuda de Sigler é hijos, antes del 15 del próximo mes de Abril, pues pasado dicho término serán de vueltos á la Direccion general. —El Inspector, Mariano Villameriel.

PUBLICACIONES.

OBRAS

MEDICINA Y CIRUJIA.

COMPENDIO ICNOGRAFICO

MEDICINA OPERATORIA

ANATOMIA QUIRURGICA.

SACABO

del que han publicado en Francia C. L. Bernart y D. M. P. y C. H. Huette.

el Dr. D. Juan Vicente y Hedo.

Esta interesante obra consta de dos tomos en 8.º mayor, con 112 láminas grabadas en acero, y de 640 páginas de texto explicativo y descriptivo.

Las 112 láminas representan las figuras anatómicas de la region en que se opera, al lado de la otra figura en que se está operando; de un texto que contiene la explicación detallada de las figuras, y en seguida una ó dos páginas, en las que se explican los procedimientos ó metodos operatorios mas usados.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín oficial, mandando 120 reales por cada ejemplar, y 220 reales si se quiere que las láminas sean iluminadas, en letras sobre Tesorería ó de cualquier casa de comercio de esta Ciudad, á favor de los señores Manjarrés y Compañía.

TRATADO TEORICO-PRACTICO

DE LAS ENFERMEDADES VENEREAS Y SIFILITICAS,

POR

el Dr. D. Juan Vicente y Hedo.

En esta obra, enteramente nueva, se hallan analizadas, criticadas ó refutadas, aclaradas ó aprobadas (con casos prácticos é ideas originales) todas las opiniones de los mas célebres sifilógrafos antiguos y modernos, tales como Hunter, Lagneau, Ricord y Guillerier, etc. etc.

Esta obra, consta de dos tomos en 8.º mayor de mas de 500 páginas cada uno, de esmerada edicion y buen papel.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín Oficial, mandando 46 rs. por cada ejemplar en letras sobre Tesorería á favor de los señores Manjarrés y Compañía, ó en los sellos correspondientes de franqueo.

REVISTA CLINICA

DE LOS

Heridos de Febrero y Junio en la revolucion de Paris en 1848,

POR

el Dr. D. Juan Vicente y Hedo.

Este folleto contiene mas de cien historias que abrazan los principales puntos de la Patología esterna y algunos muy importantes de la Medicina legal. En esta obra se halla reunida la práctica de los principales cirujanos y escritores de Paris respecto á las lesiones traumáticas, y particularmente de las heridas de armas de fuego.

Tan persuadidos estamos del mérito teórico-práctico de esta pequeña monografía de las heridas de armas de fuego, que la creemos muy útil á ocupar al primer práctico, y acaso necesaria para la mayor parte de los cirujanos. En muy pocas páginas ha sabido reasumir su autor cuanto pueda decirse sobre la materia, encontrándose en ella muchas ideas nuevas que no se hallan en ningún libro.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín oficial, mandando el importe de 8 reales en sellos de franqueo por cada ejemplar.

PRÁCTICA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

FISCAL DE S. M.

EN LA AUDIENCIA DE CATALUÑA.

Varios escritos de la naturaleza del que anuncia este prospecto han visto ya la luz pública; pero tan diminutos é incompletos en su generalidad que no podrán servir provechosamente de guía á los jueces de paz, á sus secretarios y á los particulares á quienes interese promover ante los primeros cualquier juicio ó expediente. En unos se han comprendido las atribuciones judiciales reservadas á los alcaldes, y omitido no pocas disposiciones del enjuiciamiento civil cuyo conocimiento tanto importa á los juzgados de paz: en otros se ha espuesto, mas ó menos ordenadamente, este enjuiciamiento, pero contrayéndose al texto de la ley de 5 de Octubre de 1855 y olvidando, por tanto, lo mucho que fuera de ella debe aprenderse para su mejor aplicación; y en otros, en fin, han dejado de examinarse los infinitos casos oscuros, dudosos ú omitidos en la ley, y los que ofrecen mas graves inconvenientes de ejecución.

Llenar tan notables vacíos se ha propuesto el autor de la PRÁCTICA

DE LOS JUZGADOS DE PAZ, dando á esta obra suma sencillez y claridad así en su estructura como en la exposición de sus doctrinas, á fin de hacer accesible aun á las inteligencias mas limitadas el estudio de los deberes y atribuciones de los Jueces de paz, de esta bellísima institución llamada no solo á asegurar las preciosas creaciones de la propiedad y la familia, sino á escudar el honor, á proteger la horfandad, y á garantizar la tranquilidad y el bienestar del hombre honrado en todas sus relaciones sociales.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín oficial, mandando 12 rs. por cada ejemplar en letras sobre Tesorería ó los sellos equivalentes de franqueo.

POSADA DEL SALVADOR

EN VALLADOLID.

Esta posada, que por espacio de un mes ha estado cerrada por la precisa necesidad de reformar sus habitaciones, cuadras y demás dependencias, ha vuelto á abrirse al público; terminadas sus obras, ha quedado completamente buena: sus nuevos dueños son Alejo Santos y Nicolasa Picado, quienes mas de veinte años han ejercido este oficio en esta Ciudad, habiendo estado tres en la del Peso, y últimamente cuatro en la de la Herradura, de cuyas posadas han salido para entrar sus dueños propietarios. Por consiguiente, siendo bastante conocidos tanto en esta Capital como en la mayor parte de los pueblos de la provincia, ofrecen á sus favorecedores dicho establecimiento, en el que quedarán servidos con la puntualidad y esmero que tienen acreditado; sus precios serán tan arreglados como lo permitan las circunstancias del tiempo.

VENTA DE UNA CASA.

La casa núm. 4, de nueva construcción, sita en la calle de la Rua oscura, se vende á voluntad de su dueño. Las personas que deseen adquirirla, pueden pasar de doce á dos de la tarde á la calle de Teresa Gil, núm. 15, principal, y el dueño de la misma los acompañará á verla y los dirá su justa apreciación.

En el puesto del Baratillo que se halla á la esquina del fuerte de San Benito á cargo de Gabriel Sanchez, se venden 280 monturas para caballos con todos los pertrechos correspondientes, y otros varios efectos, á precios muy equitativos.

El que tuviese que reclamar contra los bienes de Telesfora Anmusto, vecina de S. Cebrían de Mazote, acuda á los Testamentarios en dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio.

Agencia de los Portales del Número, en el 10, Plaza mayor.

Deseando esta Agencia demostrar su gratitud á las personas que la han honrado con su confianza y favorecido con la recompensa de los servicios prestados, ofrece á sus comitentes el hacer cuantos pagos les ocurran en las oficinas de esta Capital, ahorrándoles los gastos y molestias del viaje y ausencia de sus quehaceres domésticos.

Por medio de un criado ó cualquiera otra persona pueden hacer los encargos, que les serán servidos inmediatamente.

Cualquiera correspondencia podrá dirigirse á D. Benigno Villalba, encargado de este Establecimiento.

En la cantidad de 9,000 rs. está hecha postura á la parte de bodega con cubas y lagar, que de propiedad particular correspondia á Juan Gervas, vecino de la villa de Laguna, sita en dicho pueblo y pago del Villar, la cual se vende á voluntad de su dueño. Quien quisiere mejorar dicha postura, acuda á la Escribanía del referido pueblo de Laguna, en el Domingo 29 del corriente y hora de las doce de la mañana en adelante, en el que tendrá efecto su venta en público remate, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Tambien se vende en este mismo dia y hora una casa en dicho pueblo, calle Real de los Aragoneses, libre de toda carga, con habitaciones altas y bajas, un hermoso corral de sembradura con su puertá accesoria y pozo de aguas dulces, no admitiéndose postura menor que la de 5,500 rs.

A voluntad de su dueño se venden una casa número 15, sita en la calle del Sacramento, compuesta de locales necesarios para fábrica de curtidos: Otra casa inmediata á la anterior: Otra en la plazuela del Campillo de San Nicolás número 8, con todos los útiles y locales suficientes para elaborar pan. El precio y condiciones de la enagenación de dichas fincas, con mas una Ribera, sita en la Callejuela titulada de las Riberas, barrio de San Idefonso; dará razon el Procurador D. Tomás Barbero.

CEBADA ESPAÑOLA.

Se dá á 44 reales fanega, calle del Leon número 4.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.